

1.5. DESMONTES, ATERRAMIENTOS, RELLENOS.

En general se incluyen aquí todos aquellos movimientos de tierras que supongan la transformación de la cubierta vegetal y edáfica del suelo, alterando o no sus características morfotopográficas.

Están sujetos a licencia urbanística (en caso de no estar ya contemplados en planes o proyectos tramitados de acuerdo a la normativa urbanística y sectorial aplicable), cuando las obras superan una superficie de 100 m². o un volumen de 250 m³., salvo que se especifique expresamente una limitación diferente.

No será necesaria la licencia urbanística para aquellos movimientos de tierras cuyo fin sea la renovación o mejora de pastizales.

1.6. CAPTACIONES DE AGUA.

Se consideran aquí aquellas obras y/o instalaciones al efecto de posibilitar o lograr captaciones de agua subterránea o superficiales. Se incluyen dentro de éstas, entre otras, los pequeños represamientos de aguas superficiales para el abastecimiento y utilización de las propias explotaciones, así como cualquier tipo de sondeo o pozo para la captación de aguas subterráneas.

1.7. OBRAS O INSTALACIONES ANEJAS A LA EXPLOTACION.

Se incluyen en esta denominación aquellas instalaciones o edificaciones directamente necesarias para el desarrollo de las actividades agrarias tales como almacenes de productos y maquinarias, cuadras, establos, parideras, vaquerías y granja, no incluidos específicamente con otro concepto; casetas para la vigilancia del bosque; "casillas".

1.8. OBRAS O INSTALACIONES PARA LA PRIMERA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS DE LA EXPLOTACION.

Se incluyen aquí instalaciones industriales para la primera transformación de productos agrarios, tales como bodegas, secaderos, aserraderos, etc.; así como unidades para la clasificación, preparación y embalaje de dichos productos; siempre y cuando éstas y aquéllas se hallen al servicio exclusivo de la explotación dentro de la cual se emplacen, o en todo caso, además, al de un grupo reducido de explotaciones vecinas.

1.9. INSTALACION O CONSTRUCCION DE INVERNADEROS.

Construcciones o instalaciones fijas o semipermanentes para el abrigo cubierto de cultivos forzados.

1.10. GRANDES INSTALACIONES PECUARIAS.

Se incluyen aquí aquellas construcciones destinadas a la producción comercial de animales en régimen de estabulación o semiestabulación o de sus productos, con capacidad de alojamiento superior a 250 cabezas de bovinos, o 200 cerdas, o 400 cerdos, 1.000 cabezas de caprino u ovino; o 700 conejos o 12.000 aves. Si la capacidad es menor, se considerarán instalaciones anejas a la explotación agraria.

1.11. PISCIFACTORIAS.

Obras e instalaciones necesarias para la cría de peces y/o mariscos en estanques, viveros, etc.

1.12. INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO A LA EXPLOTACION AGRARIA.

Se consideran como tales a aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de una explotación o de un reducido número de ellas. En general supondrán obras de conexión entre determinadas explotaciones y los sistemas generales que les sirven o pueden servirle.

1.13. VERTEDEROS DE RESIDUOS.

Son aquellos usos y/o adecuaciones para el vertido de residuos (orgánicos o inorgánicos; sólidos o líquidos) de una determinada explotación agraria o de las primeras transformaciones que en la misma se desarrollen.

1.14. CONSTRUCCIONES FIJAS PARA LA CAZA.

Se refiere a cualquier tipo de construcción de obra de fábrica destinada a la guardia y espera de cazadores.

2. ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS MINEROS.**2.1. EXTRACCION DE ARENAS O ARIDOS.**

Movimiento de tierras para la extracción de arenas y áridos de todo tipo.

2.2. EXTRACCIONES MINERAS A CIELO ABIERTO.

Excavaciones a cielo abierto para la extracción de minerales o rocas industriales.

2.3. EXTRACCIONES MINERAS SUBTERRANEAS.

Excavaciones subterráneas para la extracción de minerales.

2.4. INSTALACIONES ANEJAS A LA EXPLOTACION.

Comprende las edificaciones e instalaciones de maquinaria propias para el desarrollo de la actividad extractiva, o para el tratamiento primario de estériles o minerales.

2.5. INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO.

Se consideran como tales a aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de una determinada explotación minera.

2.6. VERTIDOS DE RESIDUOS.

Usos o actuaciones para el vertido de residuos de la actividad minera.

3. CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES INDUSTRIALES.**3.1. ALMACENES DE PRODUCTOS NO AGRARIOS.**

Comprende los establecimientos para el almacenaje de productos no agrarios diversos, incluyendo los destinados al abastecimiento de las actividades agrarias o similares.

3.2. INDUSTRIAS INCOMPATIBLES EN EL MEDIO URBANO.

Se incluyen aquí todos aquellos establecimientos que por su peligrosidad o insalubridad requieren condiciones de aislamiento impropios del medio

urbano.

3.3. INSTALACIONES INDUSTRIALES LIGADAS A RECURSOS AGRARIOS.

Comprende todas las industrias de transformación de los productos agrarios obtenidos a través del aprovechamiento económico de los recursos territoriales del entorno. No se incluyen dentro de esta categoría las instalaciones para la primera transformación de productos al servicio de una sola explotación.

Se incluyen concretamente las almazaras, azucareras y alcoholeras.

3.4. INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS.

Se refiere a aquellas obras infraestructurales necesarias para el desarrollo de determinada actividad industrial.

3.5. VERTIDOS DE RESIDUOS.

Usos o adecuaciones para el vertido de residuos de la actividad industrial.

3.6. OTRAS CONSTRUCCIONES O EDIFICACIONES INDUSTRIALES.**4. ACTUACIONES DE CARACTER TURISTICO-RECREATIVO.****4.1. ADECUACIONES NATURALISTAS.**

Incluye obras y/o instalaciones menores, en general fácilmente desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza, tales como senderos y recorridos peatonales, casetas de observación, etc. Se incluyen dentro de esta categoría los refugios de montaña, siempre y cuando no cuenten con abastecimiento de agua y energía ni superen los 30 m². construidos.

4.2. ADECUACIONES RECREATIVAS.

Obras o instalaciones destinadas a facilitar las actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza. En general comportan la instalación de mesas, bancos, parrillas, depósitos de basura, instalaciones no permanentes de restauración, casetas con servicios, juegos infantiles, áreas para aparcamientos, etc. Excluyen construcciones o instalaciones de carácter permanente.

4.3. PARQUE RURAL.

Conjunto integrado de obras e instalaciones no mecánicas en el medio rural destinado a posibilitar el esparcimiento, recreo y la realización de juegos al aire libre. Supone la construcción de instalaciones de carácter permanente.

4.4. INSTALACIONES DEPORTIVAS EN EL MEDIO RURAL.

Conjunto integrado de obras e instalaciones dedicadas a la práctica reglamentaria de determinados deportes (p.e. polideportivos cubiertos, campos de golf, etc.). Pueden contar con instalaciones apropiadas para el acomodo de espectadores. Se incluyen las instalaciones para la práctica del esquí siempre que supongan la creación de pistas permanentes o/y la construcción de remotes y cualquier clase de edificación. Se incluyen asimismo las piscinas aunque no tengan características reglamentarias.

4.5. PARQUE DE ATRACCIONES.

Conjunto integrado de gran extensión superficial, formado por instalaciones y artefactos, fijos o transportables, destinado a juegos o entretenimientos, en general realizados al aire libre, con exclusión de usos deportivos intensivos, y con una proporción mayoritaria de elementos mecánicos o acuáticos.

4.6. ALBERGUES DE CARACTER SOCIAL.

Conjunto de obras e instalaciones emplazadas en el medio rural a fin de permitir el alojamiento, en general en tiendas de campaña, a efectos del desarrollo de actividades pedagógicas, culturales o similares. Pueden suponer un reducido núcleo de instalaciones de servicio, en general de carácter no permanente.

4.7. CAMPAMENTOS DE TURISMO.

Conjunto de obras y adecuaciones al efecto de facilitar la instalación de tiendas de campaña u otros alojamientos fácilmente transportables. Suelen comportar áreas de servicio con instalaciones permanentes de restauración, venta de alimentos y otros productos, instalaciones deportivas y en general los propios para el desarrollo de actividades y servicios turísticos.

4.8. INSTALACIONES PERMANENTES DE RESTAURACION.

En general casas de comidas o bebidas que comportan instalaciones de carácter permanente. Incluye discotecas, pubs o similares.

4.9. INSTALACIONES HOTELERAS.

Las propias para dar alojamiento, y en ocasiones comidas, a personas en tránsito. Incluye por tanto hostales, mesones, posadas, etc.

4.10. USOS TURISTICO-RECREATIVOS EN EDIFICACIONES EXISTENTES.

Se indican así los cambios de uso hacia el desarrollo de actividades turísticas o recreativas en edificaciones ya existentes. Generalmente supondrán obras de renovación a efectos de facilitar su adaptación a la nueva función, así como las obras y equipamientos que fueren necesarios para el cumplimiento de la normativa sectorial y/o local aplicable.

5. CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES PUBLICAS SINGULARES.

Se entienden como tales los edificios o complejos de edificios que siendo de titularidad pública o teniendo una manifiesta utilidad pública deben localizarse en áreas rurales para satisfacer sus objetivos funcionales. Se incluyen dentro de esta categoría edificios tales como centros sanitarios especiales (5.3), centros de enseñanza ligados a actividades agrarias o al contacto con el medio natural y centros culturales (5.2) y edificios vinculados a la defensa nacional (5.1). Se incluyen asimismo los cementerios (5.4). Las ermitas se consideran incluidas en el concepto de centros culturales ligados al contacto con el medio rural.

Los usos residenciales ligados a estos complejos no se consideran en